

Pleitos contra el Estado—Límites de Compensación; Modificación
(P. del S. 1033)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 25 de septiembre de 1983]

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2 y los Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, a los fines de modificar los límites de compensación y eliminar la intervención de la Asamblea Legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado” dispone que el Estado responderá hasta \$15,000 en acciones por daños y perjuicios contra la persona o propiedad, cuando se trata de un solo reclamante con una sola causa de acción, y hasta \$30,000 cuando se trata de un reclamante con varias causas de acción o varios reclamantes. En acciones civiles basadas en violaciones a la Constitución, Leyes de Puerto Rico, reglamentos de cualquier agencia o contratos expresos o tácitos con el Estado, éste responderá hasta \$15,000. Cualquier demandante que interese que el Estado levante su inmunidad y le responda por cuantías mayores, debe acudir al foro legislativo para que la Asamblea Legislativa actúe según corresponde.

En el caso de *Ramona Torres y otros v. Héctor Luis Castillo y otros*, Civil Núm. 81-447, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en opinión emitida el 18 de diciembre de 1981, declara inconstitucionales los Artículos 2(a) y (c) y 7 de la Ley Núm. 104, *supra*, por los siguientes fundamentos:

1) contraviene el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone: “Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.”;

2) los límites económicos fijados irrisorios, arbitrarios e irreales;

3) no hay igualdad en el acceso a legislación especial que dispensa los límites económicos y en los casos en que hay acceso no

hay criterios establecidos para determinar a quiénes se concede la dispensa y a quiénes no y

4) contraviene el principio de separación de poderes.

Desde el momento en que se emitió esta opinión, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedó expuesto a responder sin límite de cuantía alguno en todas las reclamaciones radicadas en su contra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en ese mismo caso que “el Estado puede limitar su responsabilidad civil al dar su consentimiento para ser demandado si dicha limitación guarda un justo balance entre el interés privado y el legítimo interés del Estado en proteger los recursos públicos y se provee igualdad en el acceso a la fuente de compensación”. Con estos criterios en mente, se adopta esta pieza legislativa.

La misma extiende los límites de responsabilidad del Estado a \$75,000 en casos de un reclamante con una sola causa de acción y a \$150,000 en casos de un reclamante con varias causas de acción o varios reclamantes.

En adición, la medida elimina el acceso al foro legislativo para obtener dispensa de los límites establecidos. Para poder dar cumplimiento a la doctrina de separación de poderes, es necesario eliminar en su totalidad la intervención legislativa sobre las cuantías que disponga la Rama Judicial en sus sentencias.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada,⁹⁹ para que se lean como sigue:

“Artículo 2.—

Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

(a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando soan varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indem-

⁹⁹ 82 L.P.R.A. sec. 3077(a) y (c).

nización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones del Tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el Tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. Cuando se radique una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el Tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en un periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el Tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares entre los demandantes, según se provee en esta ley.

(b)

(c) Acciones civiles en que la cuantía reclamada no exceda de setenta y cinco mil (75,000) dólares de principal, y que se funden en la Constitución, o en cualquier ley de Puerto Rico, o en cualquier reglamento de algún departamento o división del Estado, o en algún contrato expreso o tácito con el Estado.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada,⁹¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—

El Estado satisfará prontamente cualquier fallo en su contra hasta el máximo señalado en el Artículo 2 de esta ley. Si se tratase del pago de una suma de dinero y no fuere posible hacerlo por no existir fondos a tal fin en el presupuesto corriente, se hará la correspondiente asignación de fondos para su pago en la parte del presupuesto general de gastos del siguiente año del departamento o agencia correspondiente.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada,⁹² para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—

Regirán para las acciones aquí autorizadas los términos prescriptivos fijados en las leyes aplicables. La sentencia contra el Estado no incluirá en ningún caso el pago de intereses por período alguno

⁹¹ 32 L.P.R.A. sec. 3082.

⁹² 32 L.P.R.A. sec. 3083.

anterior a la sentencia ni concederá daños punitivos. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario. El Estado, con la aprobación del Tribunal podrá transigir cualquier reclamación en su contra una vez se haya comenzado la acción.

La sentencia que se dicte en cualquier acción autorizada por esta ley, impedirá toda otra acción por parte del reclamante, por razón de la misma cuestión o materia, contra el funcionario, agente o empleado cuyo acto u omisión dio origen a la acción; y la sentencia contra el funcionario, agente o empleado impedirá igualmente toda acción contra el Estado.”

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de septiembre de 1983.

**Departamento de Recursos Naturales—Secretario;
Facultades; Penalidades por Violación**

(P. del S. 947)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 29 de septiembre de 1983]

LEY

Para adicionar los incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o) al Artículo 5 y enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales”, para autorizar al Secretario a tomar medidas para la conservación y preservación de especies de vida silvestre, animales y plantas, para obtener información y datos para su sobrevivencia, adquirir terrenos y habitáculos acuáticos y el derecho de participación pública en la designación de las especies amenazadas o en peligro de extinción, a operar y mantener áreas, estructuras y facilidades recreativas en los terrenos bajo su custodia y administración, cobrar derechos de impresión y reproducción, reglamentar el uso recreativo y deportivo de vehículos de motor de campo traviesa, facultar al Secretario a imponer multas administrativas y crear un Fondo Especial.